

Ministerio de Justicia

Servicio de Registro Civil e Identificación

Dirección Nacional

ESTABLECE VALOR EN MONEDA CORRIENTE QUE SE COBRARÁ POR LOS SALVOCONDUCTOS PARA LA ZONA FRONTERIZA ARICA - TACNA

(Resolución)

Santiago, 9 de junio de 2009 - Hoy se resolvió lo que sigue:

Núm. 1 684 exenta - Vistos. Lo dispuesto en los artículos II y IV del Convenio para el Tránsito de Pasajeros entre Tacna y Arica, aprobado por D.S. Nº 174, de 20 de febrero de 1931, en los artículos 44 y 87 de la ley Nº 18 840, en el decreto exento Nº 467 de 1995, del Ministerio de Justicia, en la resolución exenta Nº 3 734, de 4 de agosto de 2005, de la Subsecretaría de Interior, y en la resolución Nº 1 600, de fecha 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, y

Considerando

1 - Que el decreto exento Nº 467, antes citado, dispone que este Servicio cobrará por la expedición de los salvoconductos para la zona fronteriza Arica-Tacna, el valor equivalente

en moneda nacional de los dólares de los Estados Unidos, y que este valor será reajustado semestralmente para los períodos que comienzan el 1º de enero y 1º de julio de cada año, considerando el valor del dólar observado publicado por el Banco Central de Chile para el día 1º del mes inmediatamente anterior al del comienzo de cada período, o para el siguiente día hábil si aquél fuere feriado

2 - Que el valor del dólar observado, publicado por el Banco Central de Chile el día 1º del mes de junio de 2009, fue de \$560,58 y que el producto obtenido de multiplicar este valor por seis podrá ser ajustado en hasta un 5% para redondear la cifra

3 - Que, sin perjuicio de la normativa que autoriza el ingreso a nuestro país, a contar del día 6 de agosto de 2005, de turistas de nacionalidad peruana con sus Documentos Nacimientales de Identidad vigentes, en uso de las facultades que me concede el referido decreto exento Nº 467 y la ley Nº 19 477, dicto la siguiente:

Resolución:

Fijase en \$1.150,- (un mil ciento cincuenta pesos) el valor en moneda corriente que se cobrará por los Salvoconductos para la zona fronteriza Arica-Tacna, que expide la Oficina de Arica de este Servicio, por el período comprendido entre las días 1º de julio y 31 de diciembre del año 2009.

Anótese, comuníquese y publíquese - Christian Behm Sepúlveda, Director Nacional

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento - Verónica Pizarro Salas, Jefe Departamento Desarrollo de las Personas.

Ministerio de Minería

MODIFICA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 111 - Santiago, 16 de junio de 2009 - Vistos. Lo dispuesto en la ley Nº 20 063, de 2005, y sus modificaciones posteriores, el decreto supremo Nº 73, de 29 de septiembre de 2005, sobre Reglamento del Fondo de Estabilización de Precios de Combustibles derivados del Petróleo, modificarlo por decretos supremos Nº 186, de 2006 y 186, de 2008, ambos del Ministerio de Minería, el Of. Ord. Nº 0584/2009, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en el Art. 6º del referido Reglamento, en la resolución Nº 1 600, de 2008, de la Contraloría General de la República, en uso de las facultades que me confiere la ley,

Decreto

1 - Fijarse los siguientes Precios de Paridad de los Combustibles derivados del Petróleo:

Combustible	Precio de Paridad US\$/m³
Gasolina Automotriz	557,84
Kerosene Doméstico	493,38
P. Diesel	482,77
Gas Licuado	264,58

2 - Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 18 de junio de 2009.

Anótese, publíquese y tómese razón - Por orden de la Presidenta de la República, Verónica Baraona del Pedregal, Ministra de Minería (S)

Lo que transcribo a usted para su conocimiento, por orden de la Subsecretaría de Minería - Saludamente a usted, Jorge Gómez Oyarzo, Jefe División Jurídica

Ministerio de Salud

SUBSECRETARÍA DE REDES ASISTENCIALES

OTORGA FACULTADES EXTRAORDINARIAS A LAS AUTORIDADES QUE INDICA Y DISPONE MEDIDAS

Núm. 39 - Santiago, 11 de junio de 2009 - Visto. Estos antecedentes, lo establecido en los artículos 8, 10, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 36 y en el Título II del Libro Primero del Código Sanitario, en los artículos 1º, 4º, 7º, 10º y 14 del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005 del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley Nº 2 763, de 1979 y de las leyes Nº 18 917 y Nº 18 409, en los artículos 5º, 6º, 7º, 8º y 9º del decreto Nº 130, de 2004, del Ministerio de Salud, en el decreto supremo Nº 230, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que aprobó el Reglamento Sanitario Internacional, en el decreto supremo Nº 86, de 2008, que aprobó el texto del "Plan Nacional de Preparación para una Pandemia de Influenza", en el artículo 10 de la ley Nº 10 336, lo establecido en la resolución Nº 1 600, de 2008, de la Contraloría General de la República, lo informado por la Subsecretaría de Salud Pública y las facultades que me concede el artículo 32 Nº 6º y 35 de la Constitución Política de la República, y

Considerando

- La necesidad de implementar en el país medidas sanitarias para prevenir y controlar la propagación de la Nueva Influenza Humana A H1N1 presente en muchos países de América y del mundo, lo que constituye un riesgo a la salud pública de nivel mundial, debido a su capacidad de diseminación internacional que ha provocado hasta la fecha, casos de la enfermedad y muerte por esta causa, en muchos países y continentes

- Que la aparición de casos de pacientes en nuestro país constituye epidemia

- Que de acuerdo con las informaciones recibidas de la Organización Mundial de la Salud la etiología de la enfermedad es viral y su vía de transmisión más frecuente es el contacto cercano de persona a persona

- Lo informado en esta materia mediante Declaración de la Directora General de la OMS de 11 de junio de 2009, que sobre la base de la evaluación de todas las informaciones disponibles, y después de realizar varias consultas con expertos, ha decidido elevar el nivel de alerta de pandemia de gripe desde la fase 5 a la fase 6. De acuerdo a lo establecido por la OMS esto significa que existe transmisión comunitaria sostenida del virus de la Nueva Influenza Humana A H1N1 en al menos dos continentes

- Que resulta indispensable dotar al Ministerio de Salud y algunos de los servicios públicos del sector, de facultades extraordinarias suficientes, para que amparados en las regulaciones que los rigen y en las atribuciones legales que poseen, puedan realizar acciones de salud pública, así como otras complementarias destinadas a prevenir y controlar en forma efectiva la propagación de esta enfermedad

- Que se estima asimismo indispensable obtener de otras instancias y entidades públicas, la colaboración que las autoridades de salud puedan requerir para el cumplimiento de la función de resguardo a la salud pública que la ley y este decreto, especialmente les encomienda, en este caso, en pro del bienestar de todos los habitantes de la República,

Decreto

Artículo 1º.- Otrórgase a la Subsecretaría de Salud Pública las facultades extraordinarias para disponer, según proceda, todas o algunas de las siguientes medidas:

1º.- Contratación del personal de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Código Sanitario realizar los traslados del personal que se requieran desde otras dependencias o establecimientos, mediante los correspondientes comederos o comisiones de servicio.

2º.- Ejecutar la adquisición directa de bienes, servicios o equipamiento que sean necesarios para el manejo de esta emergencia, la cual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8, letra c de la ley Nº 19 886, podrá quedar liberada de los procedimientos de licitación, sin perjuicio de su publicación posterior en el portal www.mercadopublico.cl

3º.- Disponer la realización de trabajos extraordinarios para el personal de su dependencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9º de la Ley Nº 19 104, hasta el 31 de diciembre de 2009.

4º.- Ejercer, dentro de sus facultades, todas las tareas que, de acuerdo a la Fase de Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud, le correspondan de acuerdo al Plan Nacional de Preparación para una Pandemia de Influenza, aprobado por decreto supremo Nº 86, de 23 de octubre de 2008, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el 3 de marzo de 2009.

Artículo 2º.- Otrórgase al Subsecretario de Redes Asistenciales las facultades extraordinarias para disponer, según proceda, todas o algunas de las siguientes medidas:

1º.- Contratación del personal de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Código Sanitario y realizar los traslados

PROTECCION EFECTIVA

Marcas, patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales, esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, indicaciones geográficas y denominaciones de origen

Instituto Nacional de Propiedad Industrial

INFORMESE www.inapi.cl
A contar del 7 de mayo
Nuevas Oficinas Atención de usuarios; Moneda 975 Piso 13

Presentada y aceptada a tramitación una solicitud de registro, un extracto de ésta deberá ser publicado en el Diario Oficial.

DIARIO OFICIAL

del personal que se requieran desde otras dependencias o establecimientos, mediante los correspondientes cometidos o comisiones de servicio.

2°.- Efectuar la adquisición directa de bienes, servicios o equipamiento que sean necesarios para el manejo de esta emergencia, la cual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8, letra c de la ley N° 19.886, podrá quedar liberada de los procedimientos de licitación, sin perjuicio de su publicación posterior en el portal www.mercadopublico.cl

3°.- Disponer la realización de trabajos extraordinarios para el personal de su dependencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° de la Ley N° 19.104, hasta el 31 de diciembre de 2009.

4°.- Ejercer, dentro de sus facultades, todas las tareas que, de acuerdo a la Fase de Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud, le correspondan de acuerdo al Plan Nacional de Preparación para una Pandemia de Influenza, aprobado por decreto supremo N° 86, de 23 de octubre de 2008, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el 3 de marzo de 2009.

5°.- Coordinar la distribución de los productos farmacéuticos que se requieran para la prevención y tratamiento de la Nueva Influenza Humana A H1N1 entre los establecimientos asistenciales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile y entre establecimientos asistenciales del sector privado, de acuerdo a las instrucciones que emanen del Ministerio de Salud.

Artículo 3°.- Otórgase a los Secretarios Regionales Ministeriales de Salud del país facultades extraordinarias para disponer, según proceda, todas o algunas de las siguientes medidas:

1°.- Ordenar el aislamiento u observación de salud pública, según lo defina esa Autoridad, en su propio domicilio u otro lugar y por el período que al efecto determine la Autoridad Sanitaria competente, y sujetas a control periódico de ésta a quienes arriben a zonas del país que no han presentado casos, provenientes de áreas afectadas por Nueva Influenza Humana A H1N1.

En estos casos, adicionalmente, podrá ordenar la vacunación, la quimioprofilaxis, o la realización de exámenes médicos que estime pertinentes, a dichas personas.

2°.- Ejercer, dentro de sus facultades, todas las tareas que, de acuerdo a la Fase de Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud, le correspondan de acuerdo al Plan Nacional de Preparación para una Pandemia de Influenza, aprobado por decreto supremo N° 86, de 23 de octubre de 2008, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el 3 de marzo de 2009.

Artículo 4°.- Otórgase a los Directores de Servicios de Salud del país, las siguientes facultades:

1°.- Previa autorización del Subsecretario de Redes Asistenciales, efectuar la contratación del personal de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Código Sanitario y realizar los traslados del personal que se requieran desde otras dependencias o establecimientos, mediante los correspondientes cometidos o comisiones de servicio.

2°.- Previa autorización del Subsecretario de Redes Asistenciales, efectuar la adquisición directa de bienes, servicios o equipamiento que sean necesarios para el manejo de esta emergencia, la cual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8, letra c de la ley N° 19.886, podrá quedar liberada de los procedimientos de licitación, sin perjuicio de su publicación posterior en el portal www.mercadopublico.cl.

3°.- Previa autorización del Subsecretario de Redes Asistenciales, disponer la realización de trabajos extraordinarios al personal que percibe la asignación de turno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005 del Ministerio de Salud, que fija el texto reemplazado, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469.

4°.- Disponer la contratación de estudiantes que estén cursando el sexto año en adelante de la carrera de Medicina y Química y Farmacia impartidas por las Universidades reconocidas oficialmente en Chile, y de estudiantes que estén cursando el séptimo semestre en adelante de las carreras de Medicina, Obstetricia y Puericultura, Tecnología Médica y Kinesiólogía, impartidas por las Universidades reconocidas oficialmente en Chile, para ello, deberán calificar sus labores como funciones de colaboración médica, entregándoles la correspondiente implementación de elementos de protección personal requerida.

5°.- Coordinar, de acuerdo a las instrucciones que le imparta el Subsecretario de Redes Asistenciales, la red asistencial de prestadores públicos y privados que se encuentre dentro del territorio de su competencia. Para lo anterior, y cuando la expansión de la epidemia lo haga imperioso, podrá solicitar de los establecimientos públicos que no pertenecen a la Red Asistencial del Servicio de Salud y de los establecimientos privados, la facilitación, a los precios previamente convenidos, toda la disponibilidad de camas que sea necesario, sin perjuicio de la dotación que deban reservar para el otorgamiento de prestaciones asistenciales que no puedan postergarse sin grave perjuicio.

6°.- Ejercer, dentro de sus facultades, todas las tareas que, de acuerdo a la fase de Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud, le correspondan de acuerdo al Plan Nacional de Preparación para una Pandemia de Influenza, aprobado por decreto supremo N° 86, de 23 de octubre de 2008,

del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el 3 de marzo de 2009.

Artículo 5°.- Otórgase al Director de la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, las siguientes facultades:

1°.- Ejecutar, previa solicitud de las autoridades indicadas y sin necesidad de mandato adicional alguno, los procesos de compras que por este acto se autorizan en el numeral 2 de los artículos 1°, 2° y 4°.

2°.- Distribuir, previa ratificación del Subsecretario de Redes Asistenciales, los productos farmacéuticos que se requieran para la prevención y tratamiento de la Influenza A H1N1 entre los establecimientos asistenciales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile y establecimientos asistenciales del sector privado.

Artículo 6°.- Otórgase a la Directora del Instituto de Salud Pública, las siguientes facultades:

1°.- Contratación del personal de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Código Sanitario y realizar los traslados del personal que se requieran desde otras dependencias o establecimientos, mediante los correspondientes cometidos o comisiones de servicio.

2°.- Efectuar la adquisición directa de bienes, servicios o equipamiento que sean necesarios para el manejo de esta emergencia, la cual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8, letra c de la ley N° 19.886, podrá quedar liberada de los procedimientos de licitación, sin perjuicio de su publicación posterior en el portal www.mercadopublico.cl.

3°.- Disponer la realización de trabajos extraordinarios para el personal de su dependencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° de la Ley N° 19.104, hasta el 31 de diciembre de 2009.

Artículo 7°.- Para los efectos del cumplimiento de las atribuciones y funciones que este Decreto otorga a los Secretarios Regionales Ministeriales de Salud, y a los Directores de los Servicios de Salud, tales autoridades podrán solicitar la colaboración que sea necesaria a otras entidades públicas o privadas.

Artículo 8°.- Los casos sospechosos o probables de Nueva Influenza Humana A H1N1 deberán ser notificados obligatoriamente en forma inmediata a la Autoridad Sanitaria competente, por los médicos o establecimientos de salud, según corresponda.

Artículo 9°.- Para los efectos del traslado por vía aérea de muestras de influenza destinadas a su confirmación en el Instituto de Salud Pública u otro laboratorio que realice dichos análisis, quien envíe la muestra deberá asegurar el sellado e inviolabilidad de ella de acuerdo a las pautas técnicas internacionalmente aceptadas.

Artículo 10°.- A quienes se encuentren enfermos por el virus de la Nueva Influenza Humana, o que por sus condiciones de riesgo deban tratarse con profilaxis, y deban mantenerse en condiciones de aislamiento con permanencia en el hogar por recomendación o instrucción de la autoridad sanitaria, el profesional tratante podrá extender la correspondiente licencia médica por incapacidad laboral, por el período que corresponda, en cada caso, lo que les permitirá justificar su ausencia al trabajo y percibir los beneficios que les correspondan de acuerdo a la ley.

Artículo 11°.- Las prestaciones derivadas de la prevención, diagnóstico o tratamiento de la Nueva Influenza Humana A H1N1, serán otorgadas de acuerdo al régimen de salud al que las personas pertenezcan. Sin perjuicio de lo anterior, y una vez que opere la cobertura propia de dichos sistemas y el o los seguros catastróficos o adicionales que haya lugar, excepcionalmente y por razones fundadas el copago que corresponda al paciente por las prestaciones que el Ministro de Salud califique como extraordinarias mediante resolución, será asumido por el Estado de acuerdo al procedimiento que el Ministerio de Salud determine.

Adicionalmente, el Ministerio de Salud podrá disponer la entrega de antivirales a todas las personas que lo requieran, sin costo para ellas, asegurando su distribución equitativa a través de los medios que dicha Cartera de Estado establezca. Todos los establecimientos asistenciales públicos y privados estarán obligados a mantener una efectiva y permanente coordinación con la autoridad sanitaria y asistencial del lugar.

Artículo 12°.- Para los efectos de hacer frente a los mayores gastos que demande la implementación de estas medidas sanitarias de excepción, se incrementarán los presupuestos ordinarios de los servicios y entidades involucradas, en los montos que en su oportunidad determine la Presidenta de la República, a través del Ministerio de Hacienda.

Artículo 13°.- Todos los Servicios Públicos y demás organismos de la Administración del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, y otras entidades públicas deberán proporcionar la colaboración y ejecutar las acciones que les requieran el Ministerio de Salud, los Secretarios Regionales Ministeriales de Salud y los Directores de los Servicios de Salud para el cumplimiento de las facultades extraordinarias que se otorgan en virtud del presente acto y las demás acciones que dichas autoridades esmenen necesarias para enfrentar la emergencia.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Alvaro Erazo Latorre, Ministro de Salud.- Andrés Velasco Brañes, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Salud atentamente a Ud. Julio Monti Vidal, Subsecretario de Redes Asistenciales

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO I LIB.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 17 DE JUNIO DE 2009

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU. *	553,14	1,000000
DOLAR CANADA	487,78	1,134000
DOLAR AUSTRALIA	440,05	1,257000
DOLAR NEZELANDES	349,69	1,581800
LIBRA ESTERLINA	908,57	0,608800
YEN JAPONES	5,73	96,470000
FRANCO SUIZO	508,54	1,087700
CORONA DANESA	102,91	5,374800
CORONA NORUEGA	86,22	6,415300
CORONA SUECA	70,71	7,823100
YUAN	80,95	6,832800
EURO	766,02	0,722100
DEG	851,40	0,649684

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras. Santiago, 16 de junio de 2009.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales tiene de \$629,59 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 16 de junio de 2009.

Santiago, 16 de junio de 2009.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe

Municipalidades

MUNICIPALIDAD DE TIL TIL

APRUEBA EL TEXTO DEL REGLAMENTO DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES

Num. 285 - Til Til, 26 de mayo de 2009 - Vistos

- 1) Las facultades que me confieren la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y sus modificaciones.
- 2) Lo dispuesto en la Ley N° 19.886 de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios.

Considerando

- 1) La necesidad de establecer una normativa en materia del proceso de adquisiciones de Bienes y servicios de consumo.
- 2) La necesidad de normar respecto de las adquisiciones de rubros distintos a los establecidos en el Considerando primero, y que guardan relación con programas sociales e inversión, los cuales deben remitirse al cumplimiento del artículo 8° de la Ley Orgánica Municipal.
- 3) La aprobación del Honorable Consejo Municipal mediante Acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria, efectuada con fecha 20 de mayo de 2009.

Decreto

Apruébase el siguiente texto del Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones